

Resumen de los aspectos más importantes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México

Fanny Gómez-Lugo*

I. Introducción

El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) emitió su sentencia en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. El caso trata sobre “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante “las tres víctimas”), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) alegó ante la Corte la responsabilidad internacional del Estado mexicano por (i) la falta de medidas de protección a las víctimas; (ii) la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; (iii) la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; (iv) la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos; y (v) la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

En este sentido, la Comisión demandó al Estado ante la Corte solicitando que ésta declarara la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de los derechos a la vida, a la integridad personal, garantías judiciales, de la niñez, y protección judicial en relación con las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación de los derechos humanos, así como el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos dichos derechos, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la “Convención de Belém do Pará”)¹. Por su parte, las y los representantes de las víctimas, alegaron adicionalmente la violación de otros derechos establecidos en la Convención Americana, a saber, el derecho a la libertad personal y a la protección de la honra y de la dignidad, y las obligaciones establecidas en los artículos 8 (obligaciones “progresivas” relacionadas con la prevención y protección) y del artículo 9 de la Convención de Belém do Pará (relacionado con factores adicionales de riesgo para mujeres de ciertos grupos); así como la inclusión de otras víctimas.

* Abogada (Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela); LL.M. (McGill University, Canadá); Diploma de Postítulo “Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica” (Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile); Becaria 2009-2010 de *Women’s Law and Public Policy Fellowship Program* (Universidad de Georgetown). Actualmente se desempeña como Especialista en Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). fanny.gomez@gmail.com. Las opiniones expresadas en este resumen son de la autora y no representan las opiniones de la CIDH o de la OEA.

¹ El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, adoptada el 9 de junio de 1994 (vigente para el Estado mexicano desde el 12 de noviembre de 1998), establece que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

II. Reconocimiento parcial de responsabilidad

El Estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad, indicando que si bien en la primera etapa de las investigaciones entre los años 2001 y 2003, se presentaron “irregularidades”, en la segunda etapa de las investigaciones de los 3 casos –a partir del año 2004- “se subsanaron plenamente las irregularidades”. Asimismo, reconoció que como consecuencia de dichas irregularidades, se afectó el derecho a la integridad psíquica y la dignidad de las y los familiares. Sin embargo, el Estado alegó que no podía ser considerado responsable por la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la honra y a la dignidad, y los derechos de la niñez en perjuicio de las tres víctimas. Por otro lado, solicitó a la Corte que declara que había cumplido con su deber de prevención, investigación y reparación en relación con los derechos a la vida y a la integridad personal.

III. Competencia de la Corte en relación con la Convención de Belém do Pará

El Estado mexicano solicitó a la Corte que declarara su incompetencia en materia contenciosa para conocer de la Convención Belém do Pará. Esta petición fue rechazada por la Corte.

En su sentencia, la Corte hizo la aclaratoria -a pesar de haberse pronunciado al respecto en casos anteriores (véanse sentencias en los casos del *Penal Miguel Castro Castro, Ríos y otros, Perozo y otros*)- que tenía competencia contenciosa para examinar la Convención de Belém do Pará. La Corte llegó a esta conclusión luego de un análisis detallado de los principios de interpretación de normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (párr. 32), a saber, la interpretación literal (párrs. 40-41); interpretación sistemática (párrs. 54-58); objeto y fin del tratado (párrs. 59-65); y de manera únicamente complementaria, la interpretación de acuerdo a los trabajos preparatorios de la Convención de Belém do Pará (párrs. 68-73).

Asimismo, la Corte estableció que no tenía competencia contenciosa para examinar directamente violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará –cuyas violaciones alegaron las y los representantes - ya que del mismo texto de la Convención (artículo 12) se desprendía que la competencia para conocer de peticiones y casos individuales se limitaba a las obligaciones establecidas en el artículo 7 de dicho tratado. Sin embargo, indicó que ello no excluía la posibilidad de que dichas disposiciones –al igual que otros artículos de dicho tratado- fueran utilizados a manera de interpretación (párr. 79).

IV. Sobre el contexto de violencia IV contra las mujeres en Ciudad Juárez y la impunidad de estos crímenes

En relación con el contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, la Corte hizo referencia a diversos informes y estudios realizados por mecanismos nacionales e internacionales de vigilancia de los derechos humanos, incluyendo el informe *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez*, publicado por la CIDH en el año 2003² (párrs. 113, 116, 117). Al respecto, la Corte observó que “no existen datos claros sobre la cifra exacta de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez a partir del año 1993” (párr. 118). Sin embargo, sostuvo que el aumento de homicidios ha significado que “por lo menos” 264 mujeres han sido asesinadas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005 (párr. 164). Sin embargo, sostuvo la Corte “más allá de las cifras” es preocupante que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia y violencia sexual, y que en general han sido influenciados -tal como lo acepta el Estado (párr. 132)- por una cultura de discriminación contra la mujer, que ha incidido en los motivos y en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta dada por las autoridades (párr. 164).

En relación con la impunidad de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, la Corte indicó que la ineficiencia e indiferencia por parte de las autoridades estatales en relación con la investigación de dichos crímenes “parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer” (párr.

² CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no Ser Objeto de Violencia y Discriminación OEA/Ser.LV/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003, disponible: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>.

164). En este sentido, la Corte afirmó que hasta el 2005, la mayoría de los crímenes no habían sido esclarecidos, “siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad” (párr. 164)³. Una de las consecuencias de la impunidad de este tipo de delitos es el mensaje que se envía a la sociedad de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que promueve su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, y genera el sentimiento de desconfianza de las mujeres en el sistema de administración de justicia (párr. 400).

Respecto a la utilización de estereotipos de género por parte de agentes estatales y su efecto en la impunidad de estos crímenes, la Corte citó el informe *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia*, publicado por la Comisión en el año 2007, indicando que:

[L]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales⁴.

V. Violencia de género

En relación con la definición del fenómeno de asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez desde 1993, la Corte indicó que se utilizaría la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, “también conocido como feminicidio” (párr. 143), y que, para los efectos de ese caso “no [era] necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer” (párr. 144).

En su sentencia, la Corte pasa a examinar si la violencia que sufrieron las tres víctimas en el caso constituía “violencia contra la mujer”, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará (párr. 224). En este sentido, la Corte acudió a su jurisprudencia⁵ para indicar que (i) para la interpretación del derecho a la integridad personal consagrado en la Convención Americana, en relación con los aspectos específicos de violencia contra la mujer, debe acudir a la Convención de Belém do Pará⁶ y a la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “la CEDAW”, por su siglas en inglés), siendo que estos instrumentos complementan el *corpus iuris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres (párr. 225); y (ii) no toda violación de un derecho humano de una mujer implica necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará (párr. 227).

La Corte concluyó que efectivamente la violencia ejercida en contra de las tres víctimas en el caso era “violencia contra la mujer”, en los términos establecidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará (párr. 231), principalmente debido a tres razones: (1) el reconocimiento del Estado (si bien dicho reconocimiento no se materializó frente a la Corte sino frente al Comité que monitorea el cumplimiento de la CEDAW) de que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez están

³ Véanse párrs. 155-163 para profundizar en las consideraciones de la Corte en relación con la impunidad de estos crímenes y su conexión con la discriminación contra las mujeres.

⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.LN/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 155, disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>.

⁵ En particular, véanse sentencias Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276 y *Corte I.D.H., Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 295.

⁶ La Convención de Belém do Pará define “violencia contra la mujer” como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Véase artículo 1 de la Convención de Belém do Pará).

influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer (véanse párrs. 132 y 129); (2) las conclusiones arribadas por varios organismos internacionales de monitoreo de los derechos humanos, tales como la CIDH, el Comité que monitorea el cumplimiento de la CEDAW, y Amnistía Internacional en el sentido de que muchos de los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en el género (véase párr. 133); y que (3) las víctimas eran mujeres quienes “muy probablemente” sufrieron actos de violencia sexual de algún tipo antes de su muerte (párrs. 230, 124-127, 164).

VI. Estereotipos de género

A lo largo de su sentencia, la Corte hace varias precisiones sobre los estereotipos de género, que van desde definirla hasta explicar cómo éstos influyen negativamente en la investigación de los homicidios de mujeres. En este sentido, la Corte sostuvo que:

- el estereotipo de género es una “pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” (párr. 401);
- puede asociarse la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género que dominan y persisten en la sociedad, situación que se agrava cuando los estereotipos se reflejan –ya sea de manera implícita o explícita- en políticas y prácticas, en particular aquellas desplegadas por parte de la policía judicial “como ocurrió en el presente caso” (párr. 401); y por lo tanto,
- “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.” (párr. 401);
- los comentarios de los funcionarios de que “las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas” constituyen estereotipos (párr. 208); y
- el hecho de que algunas autoridades hubieran afirmado que las víctimas eran “voladas” o que se habían ido con sus novios aunado a la inacción estatal en la primera etapa de la investigación permite concluir que dicha indiferencia “por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia” (párr. 400).

VII. Derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las víctimas y derecho al acceso a la justicia de las y los familiares de las víctimas⁷

1. Obligación de respeto

Siendo que la obligación de respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana implica la restricción al ejercicio del poder estatal, y que no había prueba de la participación directa de agentes estatales en la comisión de los crímenes, la Corte indicó que no podía atribuir responsabilidad internacional al Estado por la violación del deber de respeto de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas (párr. 242).

2. Obligación de garantía

2.1. Deber de prevenir

A los efectos de analizar si el Estado había cumplido con el deber de prevenir que las víctimas hubieran sido secuestradas, afectadas en su integridad personal y privadas de sus vidas, la Corte, haciendo un desarrollo de su jurisprudencia en relación con el deber de prevención, citando a la CIDH en su informe adoptado en el conocido caso de *María da Penha*, entre otros informes, y tomando en cuenta la obligación que se desprende del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará de aplicar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (párrs. 252-257), indicó que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Estas medidas incluyen (i) contar con un adecuado marco jurídico de protección, incluyendo políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias; y (ii) adoptar una estrategia de prevención integral, que permita prevenir los factores de riesgo y fortalecer las instituciones para dar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra

⁷ La Corte identificó a las y los familiares de las víctimas en el párrafo 9 de su sentencia.

la mujer (párr. 258). En este sentido, la Corte afirmó que en caso de violencia contra la mujer, la obligación de los Estados se encuentra reforzada por la Convención de Belém do Pará (párr. 258).

La Corte observó que “informes nacionales e internacionales coinciden en que la prevención de los casos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, así como la respuesta frente a ellos, ha sido ineficaz e insuficiente” (párr. 273). Al respecto, la Corte afirmó que a pesar que el Estado “tenía pleno conocimiento” del riesgo que corrían las mujeres, “no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres”; siendo que la creación de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez de la Procuraduría de Justicia de Chihuahua y la adopción de nueva legislación no eran medidas suficientes y efectivas para cumplir con tal propósito (párr. 279).

Sin embargo, conforme con su jurisprudencia, la Corte indicó que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares. Es por ello, que la Corte, para analizar el deber de prevención, diferenció entre dos momentos: (1) antes de la desaparición de las víctimas y (2) antes de la localización de sus cuerpos sin vida (párrs. 280-281).

En relación con el primer momento, la Corte indicó que si bien el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez no había sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las tres víctimas del caso concreto. Sin perjuicio de ello, la Corte afirmó que “no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención” (párr. 282).

Respecto del segundo momento, la Corte hizo las siguientes precisiones:

- El Estado tenía conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente y asesinadas;
- la debida diligencia frente a las denuncias de la desaparición de las tres víctimas se convierte en una obligación de carácter estricto, que aunque obligación “de medio”, al ser más estricta “exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda”, que incluyan al menos (i) la actuación pronta e inmediata de las autoridades desde las primeras horas de presentada la denuncia; (ii) la adopción de medidas oportunas y necesarias para determinar su paradero; (iii) la existencia de procedimientos adecuados para las denuncias; y (iv) la aplicación de la presunción por parte de las autoridades de que la persona desaparecida se encuentra privada de libertad y sigue con vida hasta que se esclarezca su situación (párr. 283);
- el Estado no demostró haber adoptado las medidas razonables o haber actuado con la debida diligencia de acuerdo con las circunstancias del caso, para encontrar a las víctimas con vida, ya que dejó “perder horas valiosas” al no haber actuado inmediatamente; y tomando en consideración las actitudes y las declaraciones de los funcionarios que daban a entender que las denuncias no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez (párr. 284);
- el incumplimiento del deber de garantía en este caso es particularmente serio debido al contexto de particular vulnerabilidad para las mujeres -conocido por el Estado- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará (párr. 284);
- el Estado no demostró haber adoptado normas o medidas necesarias (de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará), que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias y prevenir la violencia contra la mujer (párr. 285); y
- el Estado no demostró haber adoptado normas o medidas para que las y los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran “la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato” (párr. 285).

2.2 Deber de investigar

La Corte acudió nuevamente a su jurisprudencia que desarrolla la teoría de la “obligación procesal” de proteger de manera efectiva el derecho a la vida, según la cual el Estado debe realizar una investigación adecuada cuando se está ante violaciones de dicho derecho. Adicionalmente, la Corte indicó que el deber de investigar efectivamente “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres” (párrs. 292-293). Para ello, la Corte acudió a la jurisprudencia de la Corte Europea que releva la especial importancia de llevar a cabo una investigación imparcial cuando se trata de un ataque “motivado por razones de raza”, en virtud de sus implicaciones en cuanto al mensaje social de condenar el racismo y mantener la confianza de las minorías en la habilidad del Estado de protegerlas de la amenaza de la violencia racial. Al respecto, la Corte indicó que dicho criterio “es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género” (párr. 293).

Luego de haber examinado las acciones estatales tras el hallazgo de los cuerpos sin vida de las tres víctimas, y tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte determinó que “se presentaron irregularidades relacionadas con: i) [la] falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, ii) [la] inadecuada preservación de la escena del crimen, iii) [la] falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, iv) [las] contradicciones e insuficiencias de las autopsias, y v) [las] irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos, así como en la entrega irregular de los mismos” (párr. 333).

La Corte también se pronunció sobre el alegato de que en el proceso de investigación de los crímenes, se habían fabricado culpables (los señores García y González), a quienes se les habría detenido de manera arbitraria y se les habría torturado para obtener confesiones. Al respecto, la Corte indicó que si bien no eran víctimas para los efectos del caso, la información respecto a las irregularidades en la investigación que evidenciaban estos hechos era fundamental para valorar el acceso a la justicia de las y los familiares de las tres víctimas (párr. 343). En este sentido, la Corte indicó que aceptaba el reconocimiento de responsabilidad estatal en el sentido de que la investigación contra los señores García y González significó que no se continuaran agotando otras líneas de investigación, y que la investigación se tuviera que reiniciar cuatro años después de ocurridos los hechos. Todo lo cual, en términos de la Corte “generó un impacto grave en la eficacia de la [investigación], más aún por el tipo de crimen cometido, donde la valoración de evidencias se hace aún más difícil con el transcurso del tiempo” (párr. 346).

En relación con la alegada demora injustificada en la investigación, la Corte indicó que las falencias a nivel de investigación que se dieron en la primera etapa (las cuales han sido aceptadas por el Estado), “difícilmente podrían ser subsanadas por las tardías e insuficientes diligencias probatorias que el Estado ha desarrollado a partir del año 2006. Prueba de ello son los ocho años que han transcurrido desde que sucedieron los hechos sin que la investigación pase de su fase preliminar” (párr. 352).

Por otro lado, la Corte observó que el Ministerio Público no tomó decisiones que relacionaran la investigación con los patrones de desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez. Así, la Corte afirmó que era inadmisibles que no existiera por parte del Estado una mínima valoración judicial de los efectos del contexto generalizado de violencia de género en la zona (párrs. 369-370). Al respecto, la Corte acudió a su jurisprudencia en el *Caso de la Masacre de la Rochela* para indicar que la falta de consideración de patrones sistemáticos en los que se enmarcan ciertas violaciones a los derechos humanos puede generar ineficacia en las investigaciones de éstos (párr. 366).

En relación con la alegada falta de investigación y sanción de las y los funcionarios públicos involucrados en las irregularidades del caso, la Corte concluyó que no se había investigado a “ninguno de los funcionarios supuestamente responsables por las negligencias” en el caso, en particular durante la primera etapa de la investigación (párr. 378). Al respecto, la Corte resaltó la importancia de las sanciones a funcionarios/as para combatir la impunidad y evitar que los factores que inciden en el contexto de violencia contra la mujer persistan o se agraven (párr. 377).

En conclusión, la Corte indica que en relación con el deber de investigar acepta el reconocimiento de responsabilidad estatal por las irregularidades cometidas durante la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo afirma que en la segunda etapa no se han subsanado totalmente las falencias, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de las y los familiares y de la sociedad de conocer la verdad de lo ocurrido. Asimismo, la Corte sostuvo que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará, que permitieran a las autoridades llevar a cabo una investigación con debida diligencia (párr. 388).

En virtud de lo anterior, la Corte indicó que el Estado incumplió su deber de investigar –a través de una investigación seria y adecuada-, y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará. Por las mismas razones, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Para, en perjuicio de las y los familiares de las tres víctimas (párr. 389).

2.3 Deber de no discriminar

Luego de analizar los estereotipos de género y cómo estos influenciaron en la impunidad de los crímenes (tal y como se indicó *supra*), la Corte concluyó que en el caso en concreto la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación, razón por la cual, el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía del derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de las tres víctimas; y en relación con el acceso a la justicia en perjuicio de las y los familiares de las víctimas (párr. 402).

VIII. Derecho de las niñas

Considerando que dos de las tres víctimas eran menores de 18 años al momento de los hechos, y la jurisprudencia constante de la Corte en el sentido de señalar que los Estados tienen un deber reforzado de protección cuando las víctimas son niños/as, la Corte sostuvo que en el presente caso el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas (párr. 409). En el caso concreto, la Corte indicó que a pesar de la legislación y políticas estatales específicas que habían sido adoptadas por el Estado para la protección de la niñez, éstas no se habían traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, e investigar, procesar y sancionar a las personas responsables de una manera eficaz y expedita (párr. 410). En este sentido, la Corte determinó que el Estado había violado el derecho contemplado en el artículo 19 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (párr. 411).

IX. Derecho a la integridad personal de las y los familiares de las tres víctimas

La Corte determinó que el trato dado por las autoridades a las y los familiares de las víctimas constituía un trato degradante por el sufrimiento y la angustia causada, lo cual contraría lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en particular por (i) la irregular y deficiente actuación de las autoridades en buscar a las víctimas; (ii) la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, y de las circunstancias y causas de las muertes; (iii) el retraso en la entrega de los cuerpos; (iv) la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones; y (v) el trato dado a las y los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad. (párrs. 424-440).

X. Derecho a la dignidad y la honra

En relación con el alegato de las y los representantes relacionadas con la violación del derecho a la dignidad y la honra en perjuicio de las víctimas y sus madres, la Corte indicó que el trato que las madres recibieron como consecuencia de la búsqueda de sus hijas y el reclamo de justicia fueron analizadas en el marco del derecho a la integridad personal, razón por la cual declaró improcedente la violación del artículo 11 de la Convención (párr. 445).

XI. Puntos Resolutivos de la Sentencia (párr. 602)

En conclusión, en relación con **la determinación de responsabilidad internacional del Estado** por violaciones a los derechos humanos de las tres víctimas y sus familiares, la Corte **declaró** que:

- El Estado no es responsable por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.
- El Estado es responsable por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal (de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2) y a la libertad personal, en relación con la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho tratado. Asimismo, el Estado incumplió con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas.
- El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal (de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2) y libertad personal, en relación con las obligaciones generales de garantía establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas. En igual sentido -continúa indicando la Corte- el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, en relación con las obligaciones generales de garantía establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las y los familiares de las víctimas.
- El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal (de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2) y libertad personal, en perjuicio de las víctimas; así como en relación con el acceso a la justicia y protección judicial, en perjuicio de los y las familiares de las víctimas.
- El Estado violó los derechos de la niñez, en relación con las obligaciones contenidas en los 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.
- El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a las y los familiares de las víctimas.
- El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron varios/as de las y los familiares de las víctimas (véanse los párrs. 425 a 440).
- El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, el cual había sido alegado por las y los representantes de las víctimas.

En relación con **las reparaciones**, la Corte **dispuso** que:

- El Estado debe conducir eficazmente el proceso penal y, de ser el caso, procesar y sancionar a las personas responsables de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las tres víctimas, conforme a las siguientes directrices: (i) remover los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales; (ii) incluir una perspectiva de género en la investigación; (iii) asegurarse que los órganos de investigación y judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de

manera adecuada, independiente e imparcial; y (iv) la divulgación pública de los resultados de los procesos.

- El Estado debe continuar implementando programas de educación y capacitación dirigidos a funcionarios/as públicos/as en: derechos humanos y género; inclusión de la perspectiva de género en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra mujeres por razones de género; y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.
- El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a las y los familiares de las víctimas si así lo desearan.
- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable: (i) investigar a las y los funcionarios acusados de irregularidades y aplicar las sanciones correspondientes; (ii) investigar y sancionar a las personas responsables de los hostigamientos de las y los familiares; (iii) continuar con la estandarización de protocolos y manuales, entre otros, para investigar los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales, con base en una perspectiva de género; (iv) adecuar el Protocolo Alba⁸, o implementar un nuevo protocolo análogo que siga las directrices señaladas por la Corte en su sentencia (párr. 602.19); y (v) realizar un programa de educación destinado a la población del estado de Chihuahua, para la superación de estereotipos sobre el papel social de las mujeres.
- El Estado deberá en el plazo de seis meses: (i) publicar ciertos párrafos de la sentencia (párr. 602.15) en el Diario Oficial de la Federación, y en dos diarios de amplia circulación (uno a nivel nacional y otro a nivel estatal) y la sentencia completa en una página oficial del Estado; y (ii) crear una página electrónica que se actualice de manera permanente y contenga la información personal necesaria de todas las mujeres o niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas y que permita dar información anónima sobre el paradero de mujeres o niñas desaparecidas.
- El Estado deberá en el plazo de un año: (i) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (ii) levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez; (iii) crear o actualizar una base de datos que contenga la información personal de mujeres y niñas desaparecidas, información personal y genética de las y los familiares de las personas desaparecidas y la información genética de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que haya sido privada de su vida en el estado de Chihuahua; (iv) pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos; y, finalmente (v) rendir a la Corte un informe sobre las medidas para darle cumplimiento a la sentencia.

⁸ El Protocolo Alba se refiere al Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de extravío de mujeres y niñas en el Municipio de Juárez, puesto en marcha por el Estado el 12 de mayo de 2005. Véanse párrs. 504-506 de la sentencia.